

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2017-0006-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca **CRYSTAR**

CERTIS U.S.A. LLC, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 2016-9050)

Marcas y otros Signos Distintivos.

VOTO 0312-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica a las catorce horas del veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Recurso de apelación presentado por el licenciado **Harry Zurcher Blen**, mayor, abogado con cédula de identidad número 1-415-1184 vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la sociedad **CERTUS U.S.A. L.L.C** entidad organizada y existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América, Estado de Delaware domiciliada en 9145 Guilford Road, Columbia, Maryland 21046, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con veintisiete minutos dieciocho segundos del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de setiembre de 2016, por el licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán** solicitó el registro de la marca de comercio **CRISTAR** en clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: *“Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósisitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes;*

productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, insecticidas y larvicidas.”

SEGUNDO: Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las once horas con veintisiete minutos dieciocho segundos del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, dispuso: **“POR TANTO (...) SE RESUELVE: Rechazar parcialmente la inscripción de la solicitud presentada para que continúe el trámite para los:** “*Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes.*”

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución el licenciado **Harry Zurcher Blen**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **CERTUS U.S.A. L.L.C** mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 03 de octubre de 2016, interpuso recurso de apelación, circunstancia por la cual conoce este Tribunal.

CUARTO. A la sustanciación del recurso se la ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritas siguientes marcas:

- 1- **CRYSTAL RONDO** bajo el registro número 212397 inscrita el 9 de setiembre de 2011 y vigente hasta el 09 de setiembre de 2021, para proteger en clase 1 “*productos químicos*

para la agricultura” y 5 “herbicidas”. Titular Compañía Crystal Chemical Company De Costa Rica S.A.

2- CRYSTAL BIOSAFE bajo el registro número 111424 inscrita el 22 de diciembre de 1998 y vigente hasta el 22 de diciembre de 2018, para proteger en clase 5 “*productos herbicidas y productos para la destrucción de los animales dañinos, fungicidas, plaguicidas*”. Titular Compañía Química Cristal de Costa Rica S.A.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter.

TERCERO. Que el licenciado **Harry Zurcher Blen** apoderado especial de la sociedad **CERTUS U.S.A. L.L.C**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2016, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso como tampoco en la audiencia conferida de quince días realizada por este Tribunal, mediante el auto de las quince horas quince minutos del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

CUARTO: Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por la Dirección del Registro, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia o problemas intrínsecos que contenga la marca propuesta, y que pueda afectar al consumidor y otros empresarios que se encuentren en el mercado con productos similares, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las once horas con veintisiete minutos dieciocho segundos del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis. Dicha resolución fue dictada conforme a la información que consta en el expediente, así como de lo que se deriva del principio de publicidad registral.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de

octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Harry Zurcher Blen**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **CERTUS U.S.A. L.L.C**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con veintisiete minutos dieciocho segundos del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Carlos José Vargas Jiménez

Guadalupe Ortiz Mora

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FONDO DE LA MARCA

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28